



AFLR
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT 860.009.174-4
DEMANDADO: NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA en
representación de sus menores hijos y otros.
RADICADO: 680014003011-2022-00018-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 368 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, formulada por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la menor SAMANTHA CORENA PORRAS, representada legalmente por su progenitor el señor LUIS ALBERTO CORENA QUINTANA, y los menores SALOME CAMILA FONTECHA PORRAS y SAMUEL FERNANDO FONTECHA PORRAS, representados legalmente por su progenitor, el señor, NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P., el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, formulada por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la menor SAMANTHA CORENA PORRAS, representada legalmente por su progenitor el señor LUIS ALBERTO CORENA QUINTANA, y los menores SALOME CAMILA FONTECHA PORRAS y SAMUEL FERNANDO FONTECHA PORRAS, representados legalmente por su progenitor, el señor, NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: APLICAR el trámite del proceso VERBAL de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notificar la demanda, a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8º del DL 806 de 2020. Advirtiéndole que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, sin embargo se advierte a la parte demandante que para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, lo declaró exequible en el entendido de que el “término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”. De lo contrario de no hacer la notificación conforme con el artículo anterior bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO